

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0.25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

La necesidad de intensificar todas las cuestiones relacionadas con el problema de las subsistencias, encarecimiento de los artículos de primera necesidad e indispensable consumo, ha motivado la creación, por la R. O. de 7 de diciembre último, de las Comisiones de información comercial a cuyo frente se han colocado a los delegados gubernativos como medio de hacer esta labor más provechosa, dándoles prestigio del funcionario puesto al frente de las mismas.

Pero como la composición de estas Comisiones se hacía difícil por no ser dable en muchos casos reunir las personas que la disposición creadora establecía, ha hecho preciso ampliar dicha disposición en el sentido de que en aquellos puntos en que no se encuentren personas de las condiciones señaladas puedan los delegados gubernativos proponer a las Juntas provinciales de Abastos para ocupar los puestos de estas Comisiones a aquellos individuos de la localidad que reúnan circunstancias de capacidad, moralidad y solvencia suficiente a garantizar el buen desempeño de su misión.

En este sentido deberán actuar, pués, los señores delegados gubernativos con el fin de constituir cuanto antes estas Comisiones y desarrollar su esfera de acción proporcionando, además, a

esta Junta provincial aquéllos datos que la disposición creadora señala y que le son indispensables para realizar su misión.

Entre éstos, y como el más importante en la actualidad, llamo su atención a fin de que dentro de los dos primeros días de cada mes remitan a esta Junta provincial un estado resumen de las existencias de toda clase de azúcar que haya dentro del término de su jurisdicción, especificando si están en poder de las fábricas, de los almacenistas o de los detallistas, a cuyo efecto exigirán de los tenedores de este artículo las relaciones juradas de existencia, encareciéndoles la mayor vigilancia sobre la veracidad de estas declaraciones y comunicando a esta Junta, para que ella a su vez lo haga a la Central de Abastos, los casos de ocultación o retraimiento de venta para aplicarles las sanciones que determina el R. D. de 3 de noviembre de 1923.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 25 de enero de 1924.

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

SANIDAD

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso interpuesto por don Enrique Santisteban, droguero, establecido en Laredo, contra providencia de este Gobierno imponiéndole las multas de 250 y 500 pesetas por infracción de las disposiciones sanitarias sobre venta y tenencia de substancias tóxicas, se pone en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde su publicación, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público en virtud de lo ordenado, y a fin de que los interesados puedan hacer uso del derecho que les concede el artículo 25 del reglamento de Procedimiento administrativo dentro del plazo mencionado.

Santander, 24 de enero de 1924.

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Hallándose en eminente trance de ultimación la reforma del régimen municipal en toda España, que ha de ser seguida por la del régimen provincial, parece oportuno relevar a las actuales Corporaciones locales de la obligación de confeccionar presupuestos para el próximo ejercicio económico, pues en el curso de este habrá de llevarse a cabo la implantación del nuevo sistema orgánico, abriéndose con él horizontes más amplios a la iniciativa pública.

Ello aconseja la prórroga de los actuales presupuestos provinciales y municipales, pero no en forma férrea y fija, si no con la elasticidad precisa para que en el año 1924-1925, dentro siempre, como máximo, de las cifras globales que han regido para el corriente, puedan marcar criterios de economía y orden los Administradores de Municipios y Provincias.

Respondiendo a esta doble orientación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran prorrogados durante el año económico próximo los actuales presupuestos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales de toda España, con excepción de las Diputaciones Vascongadas y Navarra y de aquellas Corporaciones provinciales y municipales que al publicarse esta disposición hubiesen aprobado ya los nuevos presupuestos.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos harán el acoplamiento de sus presupuestos al ejercicio económico entrante, con sujeción a las siguientes normas generales:

a) Deberán proceder al arreglo de sus diferentes plantillas de personal administrativo, técnico, especial, pericial y subalterno, a base de ir reduciendo mediante sucesivas amortizaciones, a un máximo del 20 por 100 del total presupuesto de gastos, la consignación destinada a las indicadas atenciones. Dicha amortización no será nunca inferior al 25 por 100 de las vacantes; pero si alguna Corporación hubiese establecido tipo superior, subsistirá éste.

b) Deberán asimismo revisar todos los acuerdos que a partir del día 1.º de Enero de 1919 hayan producido gastos voluntarios o aumento en los ya presupuestados con anterioridad, confirmando o anulando o modificando tales acuerdos, según proceda en estricta interpretación legal y adaptación moral de las disposiciones vigentes al tiempo de ser adaptados.

c) Los acuerdos a que se refiere la regla anterior podrán subsistir íntegramente cuando favorezcan instituciones o entidades que realicen fines notorios y generales de enseñanza, beneficencia o asistencia social.

d) Deberán asimismo las Diputaciones y Ayuntamientos suprimir de los nuevos presupuestos todas las cantidades incluidas en los actuales que respondan a gastos o servicios temporales concluidos, y consignar, en cambio, las que sean precisas para dotar obligaciones legítimamente adquiridas durante el ejercicio corriente.

e) También deberán revisar los gastos que como obligatorios figuren en sus presupuestos actuales, para confirmar tan sólo aquéllos que estén debida y expresamente establecidos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

f) Queda totalmente prohibido aumentar los gastos de carácter voluntario y los de personal, salvo lo dispuesto en el apartado d). Las respectivas Corporaciones serán responsables de todo acuerdo en contrario.

g) Dentro de las cifras globales de los presupuestos corrientes, las Corporaciones podrán acordar transferencias, que han de someterse a la aprobación del Gobernador o del Ministerio, según los casos.

3.º Las prórrogas de los presupuestos municipales no será óbice a que los Ayuntamientos que utilicen el repartimiento general de utilidades confeccionen el que corresponde al próximo ejercicio.

4.º Al adaptar sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos deberán atenerse a lo prevenido en las Reales órdenes de 7 y 27 de Junio de 1922, respectivamente.

5.º En el caso de que los presupuestos de las Corporaciones locales ya aprobados para el año próximo no obtengan la sanción de los Gobernadores civiles o de este Ministerio, según se trate de Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, se entenderán prorrogados los del ejercicio actual conforme a las reglas establecidas en esta disposición.

6.º La Dirección general de Administración local resolverá todas las dudas y dificultades que sugiera a las Corporaciones locales la aplicación de esta Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de las provincias

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 18 de Octubre de 1923 el Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros, que refundía en un todo las distintas Corporaciones de Carteros de España, era necesario, no sólo para responder a aquella unidad, sino también para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del citado Reglamento orgánico, la publicación de un Reglamento de servicio en el cual se concretasen las modalidades del mismo correspondientes a la nueva organización.

En ésta se ha tratado de poner en armonía los preceptos contenidos en aquel Reglamento con lo que establece el del régimen y servicio del ramo de Correos, en vigor desde el 7 de Junio de 1898, y con lo estatuido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1923, que reorganiza sobre nuevas formas la inspección de los servicios de Correos, ya que la más elemental prudencia y los más rudimentarios conceptos de reorganización y de jerarquía hacen ver que la esfera de acción de los Carteros y su Reglamento deben estar subordinados a lo estatuido con carácter general para el servicio de Correos y que precisamente por tratarse de un Cuerpo auxiliar es preciso señalar con todo detalle cuál es su misión peculiar.

Para ello no sólo se ha dado forma al nuevo Reglamento de servicio de Carterías urbanas, articulándolo de la manera que se detalla en el mismo, sino que se ha puesto a continuación de distintos artículos los antecedentes necesarios de sus disposiciones, para que los Carteros conozcan aquéllos y las fuentes donde legalmente tuvieron que inspirarse, poniendo de este modo en relación directa y armónica el todo con la parte.

Por las anteriores razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento para el régimen y servicio de las Carterías urbanas de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid,

16 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de las Carterías urbanas.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Carterías urbanas

Artículo 1.º Las Carterías urbanas tendrán a su cargo la recepción, clasificación y distribución de la correspondencia de todas clases que haya de ser entregada a domicilio y a las diferentes dependencias de Correos, extracción de la depositada en los buzones, pago de giros postales a domicilio y demás servicios que la Dirección general les confíe dentro de las funciones propias del cargo.

CAPÍTULO II

DE LA CORRESPONDENCIA ORDINARIA

Recepción

Artículo 2.º Las Carterías urbanas recibirán esta clase de correspondencia de las Administraciones y Estafetas para su debida clasificación, distribución y demás operaciones complementarias.

Artículo 3.º La correspondencia ordinaria deberá ser respaldada con el sello de fecha y los correspondientes a cada reparto.

Clasificación

Artículo 4.º Las Carterías urbanas clasificarán la correspondencia ordinaria que haya de ser distribuída a domicilio por distritos o secciones, y la destinada a las oficinas de Correos por dependencias de las mismas; separando los paquetes cuyo peso exceda de 500 gramos, la que aparezca deteriorada, sin franqueo y la insuficientemente franqueada, la que lleve adherido sellos falsos, servidos y no inutilizados, y aquella que no debe circular por el Correo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y en el Real decreto del 20 de Abril de 1915.

No circularán por el Correo: 1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados u ocasionar deterioro a la correspondencia. 2.º Las cartas o paquetes que contengan monedas, metales preciosos o piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados. 3.º Los objetos cuyo peso y volumen excedan de los límites señalados para cada clase. 4.º Los objetos en cuya cubierta se hayan escrito palabras ofensivas a la moral o contrarias al orden público (artículo 4.º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos). 5.º Los objetos dirigidos con indicaciones anónimas que signifiquen encubrimiento de la personalidad del destinatario, tales como signos convencionales o números de documentos, y aun las solas iniciales, aunque estén seguidas de las señas, de domicilio u oficina, al menos que la expresión del cargo o empleo permita precisar la personalidad.

No se considerarán incluídos en esta prohibición los pseudónimos literarios, sobrenombres, apodos, etc., cuando la dirección exprese el domicilio o la oficina en que haya de ser entregada la correspondencia. (Real decreto de 20 de Abril de 1915.)

Distribución

Artículo 5.º La correspondencia ordinaria será entregada en el domicilio del destinatario con los requisitos y formalidades que determinan los artículos 149, 152, 153, 155 y 156 del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, la circular número 23 de la Dirección general de Correos de 27 de Septiembre de 1901 y el Real decreto de 20 de Abril de 1915.

La correspondencia con las señas del destinatario será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo o bien a individuos adultos de su familia o servicio.

La correspondencia dirigida a comerciantes constituídos en quiebra, o personas concursadas, se entregará a los Síndicos o personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

La correspondencia dirigida a personas que hubiesen fallecido será entregada a los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente o, en su defecto, con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar a duda respecto a su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona a quien con mayores probabilidades pueda considerarse dirigida. En caso de error, se precintará la carta en presencia del empleado que efectúa la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirlo, si fuese carta, y de leerlo y examinarlo interiormente, si se tratara de otra clase de correspondencia. (Artículos 149, 152, 153, 155 y 156 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo.)

Los objetos dirigidos a destinatarios que al ausentarse de la población hayan pedido que se encamine a otra su correspondencia se cursarán en la forma solicitada por éstos, aun cuando los remitentes pidan su devolución en los sobres o cubiertas sin especificar lo que debe hacerse en este caso, porque debe presumirse que su deseo es hacer llegar los envíos a las personas para quienes los expidieron, mientras que de un modo terminante e indudable no conste lo contrario.

Los objetos con nota de devolución y señas de domicilio, cuya entrega no pueda verificarse por ausencia o desconocimiento de los destinatarios, se enviarán inmediatamente al punto de origen para que sean devueltos al expedidor. De igual manera se procederá con los objetos rehusados y con los que, teniendo nota de devolución, carezcan de señas de domicilio o estén dirigidos a la Lista, cuando conste en la oficina de un modo indudable que los destinatarios no existen en la localidad o se ausentaron de ella definitivamente, y por largo tiempo, sin dejar instrucciones respecto a la entrega o reexpedición de su correspondencia, ni autorizar a otra persona que en su nombre la reciba. (Circular número 23 de la Dirección general de Correos de 27 de Septiembre de 1901.)

En la Lista de Correos se entregará la correspondencia dirigida a transeuntes y la que, careciendo de señas, esté destinada a personas cuyo domicilio sea desconocido por la respectiva Administración de Correos.

La correspondencia no comprendida en el párrafo anterior, aunque esté dirigida a Lista, se llevará a domicilio cuando no proceda incluirla en el Apartado. Si el destinatario se negase a recibirla en su casa, oficina, taller, etcétera, o a satisfacer los derechos de entrega, el cartero la respaldará con la nota «rehusada» y se tratará, desde luego, como sobrante. (Real decreto de 20 de Abril de 1915.)

CAPÍTULO III

DE LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA Y ASEGURADA

Recepción

Artículo 6.º Las Carterías urbanas recibirán la correspondencia certificada y asegurada que haya de ser distribuída a domicilio de las Administraciones de Correos, con las formalidades y requisitos reglamentarios, mediante el correspondiente «recibo» estampado en libros diferentes, según se trate de correspondencia certificada o asegurada.

Artículo 7.º Esta clase de correspondencia deberá ser también respaldada con el sello de fechas, y estará sujeta a lo prevenido en el artículo 59 del Reglamento del Ramo cuando adolezca de algún defecto.

Cuando un certificado, al pasar de manos de un empleado a las de otro, adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que lo reciba, se hará constar por nota este defecto, que firmarán ambos empleados, sin que en ningún caso se interrumpa por esta causa el curso del objeto, y si el defecto pudiera comprometer o haber comprometido el contenido del certificado, se precintará este por el sistema de cruzado.

Los certificados con declaración de valor deberán repensarse antes y después de precintados, si hubiera elementos para esta operación.

Si no se pusieran de acuerdo el empleado que entrega y el que recibe sobre los términos en que debe de ser redactada la nota, cada uno formulará y suscribirá la que estime pertinente. (Artículo 59 del Reglamento del servicio de Correos).

Clasificación

Artículo 8.º Las Carterías urbanas clasificarán la correspondencia certificada y la asegurada que haya de ser distribuída a domicilio por distritos o secciones, y la destinada a las oficinas de Correos, por dependencias de las mismas.

Distribución

Artículo 9.º La correspondencia certificada y asegurada será entregada a sus destinatarios mediante recibo, suscrito por los mismos en la libreta del cartero, con los requisitos y formalidades reglamentarios.

Artículo 10. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, anotándose en libros diferentes y con arreglo al Reglamento de Correos y a las Instrucciones para el servicio de Valores en metálico, de 9 de Diciembre de 1899.

La entrega de certificados sin declaración de valor ha de hacerse a los mismos destinatarios o a personas debidamente autorizadas para ello. Cuando el destinatario de un certificado no pueda firmar el recibí por imposibilidad física o por no saber firmar, lo verificará otra persona a su ruego y en presencia de un testigo, que tiene que firmar con este carácter en la libreta del cartero.

En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá el cartero que verifica la entrega suscribirla como testigo, ni mucho menos a nombre del destinatario.

Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo, después de llenar las indicaciones de éstos y de adherir los sellos de Correos que representen el derecho de aviso, lo remitirán en unión de los certificados respectivos, para que los firmen los destinatarios al mismo tiempo que se les hace la entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «avisos» por la primera expedición y con el carácter de certificados a la

de origen, que los conservará a disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Si transcurrido el tiempo suficiente no fuera devuelto el aviso de recibo a la oficina de origen, ésta, a petición del expedidor, remitirá gratuitamente a la de destino un nuevo aviso con la indicación de «duplicado». Si el motivo de no haber sido devuelto el primero fuese la falta de despacho justificada del objeto, la oficina de destino lo hará constar así en el «duplicado», remitiéndolo a la de origen y, quedando el primitivo unido al certificado a que se refiera, para que surta sus efectos si llegara a verificarse la entrega. (Artículos 149, 85 y 62 del Reglamento del servicio de Correos.)

La entrega de los envíos con valores en metálico se hará en iguales condiciones y con las mismas formalidades de los certificados ordinarios, consignando en el asiento que haya de firmar el destinatario las iniciales V. M., la cantidad declarada y las iniciales del lacre.

El destinatario de un certificado con valores en metálico podrá examinarlo exteriormente antes de firmar el recibo, pero no abrirlo sin que proceda este requisito. Cuando por entender que ha sido fracturado el objeto se niegue el destinatario a firmar el recibo, los carteros devolverán dicho certificado a la Administración de Correos de que dependan. (Artículos 9.º y 10 de las instrucciones para el servicio de Valores en metálico de 9 Diciembre de 1899.)

Las cartas con valores declarados se entregarán en las oficinas de Correos y a domicilio; en el primer caso, pasan aquéllas aviso escrito al destinatario para que se presente a recogerlo.

Este aviso se anotará por los carteros haciendo constar el número del aviso y el nombre del destinatario, entregándose con el carácter de certificado.

Se entregan a domicilio las cartas cuya declaración de valor no exceda de mil pesetas, siempre que el sobre escrito indique las señas del domicilio, o aun sin esta declaración, cuando el destinatario sea conocido de los carteros, a no ser que vayan dirigidas a Lista.

La entrega se hará precisamente al mismo interesado o a su apoderado. El Cartero cuidará previamente, bajo su más estrecha responsabilidad, de comprobar la identidad de la persona a quien haya de entregar y verificar ésta personalmente, sin admitir la mediación de tercera persona, aunque sea de la familia o esté al servicio del destinatario, y no permitirá que éste abra la carta sin haber firmado el recibí conforme.

Si el destinatario se hallase en una fonda, casa de viajeros u otro establecimiento análogo, el Cartero no deberá hacer la entrega sino cuando el dueño del establecimiento garantice la personalidad de aquél, estampando también su firma en la libreta.

Si el destinatario se negase a firmar el recibí conforme, el Cartero consignará el motivo expuesto por aquél al pie del asiento respectivo de la libreta, devolviendo la carta a la oficina.

Los Carteros devolverán a la oficina las cartas con valores declarados que por cualquier causa no hayan podido entregar a los destinatarios, después de intentar tres veces la entrega.

Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para las cartas con valores declarados.

Las tarjetas de identidad podrán utilizarse para retirar correspondencia de todas clases, recibir giros y acreditar la cualidad de remitentes o destinatarios, no sólo en las oficinas de Correos, sino también ante los Carteros urbanos, rurales y los Peatones.

El funcionario de cualquier clase que con la garantía de una tarjeta de identidad entregue valores, certificados, giros, reembolsos, paquetes postales y demás objetos que requieran la firma del destinatario o expedidor, habrá de asegurarse de que la fotografía y las señas personales coinciden con las del portador de la tarjeta y de que la firma estampada en ésta es igual a la que el interesado ponga en el asiento de entrega. Al pie de éste se agregará la siguiente indicación: T. I. número... de... (oficina expedidora). (Real decreto de 30 de Octubre de 1906, Real orden de 6 de Noviembre de 1907, circular número 7 de 28 de Julio de 1906, Instrucción de tarjetas de identidad de 19 de enero de 1913).

Los certificados contra reembolso no se entregarán en ningún caso a los destinatarios sin que éstos hayan abonado previamente la cantidad consignada en la cubierta por el expedidor.

La entrega al destinatario de un certificado sin cobrarle previamente la cantidad reembolsable dará lugar a una indemnización equivalente, subrogándose en este caso la Administración en todos los derechos del expedidor.

Los funcionarios culpables de la entrega indebida responderán ante la Administración de todas las consecuencias de su falta.

Los objetos contra reembolso se cursarán en unión de los demás certificados de su clase y se anotarán en los mismos libros y hojas, pero escribiendo al margen la indicación «Reem» seguida de la cantidad (en número) reembolsable.

La entrega se hará siempre que sea posible a domicilio, mediante el pago del derecho de distribución, si se trata de objetos que reglamentariamente lo devenguen.

Caso de no ser hallado el interesado se le dejará aviso para que pase a recoger en Lista el objeto. De este modo se procederá también cuando el certificado pese más de 500 gramos.

Los objetos contra reembolso podrán reexpedirse, a petición del imponente o del destinatario, a población autorizada por el Giro. A los demás puntos sólo podrá hacerse la reexpedición a instancia del expedidor y constanding por escrito su voluntad de liberar al objeto del gravamen del reembolso. (Real decreto de 29 de Febrero de 1916.)

CAPITULO IV

DE LA CORRESPONDENCIA URGENTE

Artículo 11. En las Carterías en que el servicio lo requiera se organizará una Sección especial destinada a la distribución a domicilio de la correspondencia urgente. (Servicio establecido por Real decreto de 15 de Junio de 1905.)

Al frente de estas secciones habrá un Jefe, que tendrá las obligaciones más adelante señaladas para los Jefes de distrito.

Las Secciones de correspondencia urgentes se organizarán de manera que la distribución parta, a ser posible, de las estaciones de ferrocarril.

Artículo 12. Los Administradores principales, a propuesta de los Jefes de Carterías y vistas las condiciones de la localidad, determinarán los medios rápidos de locomoción que han de utilizar los carteros destinados a la distribución de la correspondencia urgente.

Artículo 13. Los Carteros destinados a la Sección de urgencia tendrán las mismas obligaciones detalladas en el artículo 48 de este Reglamento; pero no deberán llevar el libro registro de vecinos.

Artículo 14. En las Carterías donde no exista la Sección especial de urgencia, los Administradores respectivos

designarán Carteros especialmente destinados al reparto de la correspondencia urgente, organizando el servicio en la forma más eficaz para la más rápida distribución de la correspondencia.

Artículo 15. Cuando el movimiento de esta clase de correspondencia sea de poca importancia, los Carteros destinados a la distribución urgente podrán ser destinados además a otros servicios de Cartería.

Se considera como correspondencia urgente la que mediante el pago de un sobreporte, uniforme, satisfecho en un sello especial de 20 céntimos de peseta, lleve el franqueo correspondiente; se entrega a mano en las oficinas de Correos y se hace llegar a poder de los destinatarios con antelación al resto de la correspondencia.

Circulan con carácter de correspondencia urgente: las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios y medicamentos, tengan o no la garantía de certificados, los valores en metálico y los giros postales.

La distribución de la correspondencia urgente no se verificará antes de las siete horas ni después de las veinte. Los domingos se suspenderá el servicio a las trece.

Si los objetos llevan el carácter de certificados, se registrarán en libros especiales, verificándose su entrega con separación de los demás certificados.

Los destinatarios de un envío urgente deben abonar en metálico 15 céntimos por derecho de distribución. Si se niegan a pagarlo, el objeto pasará a Lista con la correspondiente indicación.

Cuando los objetos vayan dirigidos a poblaciones no autorizadas para este servicio, se distribuirán a domicilio al mismo tiempo que el resto de la correspondencia, abonando los destinatarios el derecho de distribución correspondiente a la clase del objeto, recogiendo el Cartero del destinatario el sobre o cubierta del envío y nota del nombre y señas del expedidor. (Real decreto de 15 de Junio de 1905 e Instrucciones para el servicio de correspondencia urgente.)

CAPITULO V

DE LA CORRESPONDENCIA AÉREA

Artículo 16. Los objetos cursados por vía aérea se rán entregados a los destinatarios como correspondencia urgente por los mismos Carteros destinados al servicio de urgencia y en igual forma y condiciones que los exigidos para esta clase de correspondencia.

La entrega a domicilio de estos objetos deberá efectuarse a cualquier hora del día y de la noche y no devenga derecho de distribución.

CAPITULO VI

DE LOS BUZONES

Artículo 17. La extracción de la correspondencia depositada en los buzones se verificará por los carteros destinados a este servicio y a las horas señaladas por los Administradores.

Dicha extracción dará principio por el buzón más distante de la Administración de Correos, sin alterar el orden de recogida que marque el itinerario.

Artículo 18. En los buzones instalados en los tranvías o en cualquier medio de locomoción donde se utilicen, se extraerá la correspondencia en ellos depositada en los puntos y horas señalados.

Artículo 19. Los Carteros adscritos a este servicio no recibirán a mano correspondencia de ninguna clase ni admitirán sellos ni metálico para el franqueo de la misma.

Entregarán a sus Jefes respectivos cualquier objeto extraño que aparezca en los buzones.

Darán conocimiento, por el medio más rápido a su alcance, a la Administración de Correos, de toda interrupción que se produzca en el servicio, cualquiera que sea la causa.

Entregarán las maletas o carteras en la Administración inmediatamente después de terminado su servicio, cuidando de que se encuentren en buen estado de conservación, dando conocimiento a sus Jefes inmediatos de cualquier deterioro que en las mismas se produzca.

Artículo 20. El personal afecto a este servicio llevará el correspondiente libro de reclamaciones.

CAPITULO VII

GIRO POSTAL

Artículo 21. Las Carterías urbanas recibirán de las respectivas Administraciones de Correos los giros que hayan de pagarse a domicilio, y su importe facturado en el impreso G. 7.

Llevarán una relación del número de giros y su importe, por facturas.

Al terminar la recepción de los giros del día, comprobarán la cuenta con la Administración de Correos.

Artículo 22. Los Carteros distribuidores relacionarán los giros correspondientes a su Sección en el impreso especial, modelo 29, que al efecto tendrán las Carterías urbanas, detallando en sus casillas el número de cada giro y su importe en pesetas, y especificando la clase de moneda que indica cada uno de ellos para la mayor facilidad en los pagos a los destinatarios.

Artículo 23. Una vez terminada esta operación totalizarán su cuenta respectiva, fechándola y firmándola, para hacerla efectiva. También registrarán estos giros en la correspondiente libreta de entrega a domicilio, anotando la fecha del día, el número del giro, procedencia, imponente, destinatario, domicilio y su importe.

Pagos a domicilio

Artículo 24. La entrega de giros a los destinatarios se verificará en todo caso con arreglo a las prescripciones que regulan este servicio.

Los destinatarios de giros postales que hayan de hacerse efectivos firmarán el recibí por dos veces: en el reverso de la libranza y en la libreta destinada al efecto, expresando de su letra la fecha y cantidad que reciben. Asimismo suscribirán el aviso de pago para el expedidor, si este lo hubiera solicitado.

Los pagos se harán al mismo destinatario, o a persona autorizada o apoderada por él, bajo la responsabilidad del empleado que los efectúa. Sin embargo, en caso de ausencia o de enfermedad del interesado, y no excediendo el giro de cien pesetas, podrá abonarse a persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario o agente encargado del pago habrá de asegurarse de la personalidad del destinatario, pudiendo exigirse a éste la exhibición de la tarjeta de identidad o un conocimiento suficiente.

Los giros para personas que pertenezcan a Cuerpos militares de guarnición o se encuentren en Hospitales, Casas de Religión o Salud, Asilos, Hospicios o Prisiones, serán satisfechos a los interesados o a sus mandatarios mediante conocimiento o garantía del Jefe del Cuerpo o del establecimiento a que pertenezcan.

Los destinados a transeuntes, alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los Carteros con el conocimiento o garantía del administrador, dueño o arrendatario de la casa donde los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les correspondan por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Si el destinatario no sabe o no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Los testigos suscribirán la libranza y la libreta expresando el concepto o el motivo con que lo verifican.

El pago a domicilio se intentará por los Carteros en dos días consecutivos.

Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad o por cualquiera otra causa, dejarán aviso por escrito al interesado, al objeto de que se presente en la oficina para hacerle efectivo el giro.

El pago a domicilio es gratuito, lo mismo que el efectuado en la oficina de destino. Sólo se abonará por la entrega de giros urgentes a domicilio, pagando por cada uno de ellos al Cartero 15 céntimos. (Reglamento provisional para el servicio de giro postal de Septiembre de 1922.)

Data de los giros

Artículo 25. En el impreso G. 12 bis se datarán por duplicado los giros pagados en el día, haciéndose esta operación en dos impresos G. 12 bis, uno para los del mes corriente y otro para los emitidos en el mes anterior.

Los giros internacionales se datarán en el G. 12-2 por duplicado.

Artículo 26. Los giros devueltos a la Administración sin pagar por diferentes causas, se facturarán por duplicado en un impreso G. 12 bis, indicando en el encabezamiento «Giros devueltos», haciendo constar al margen el motivo de la devolución y acompañando el importe de los mismos, recogiendo el duplicado firmado y sellado para unirlo a la documentación del día.

Los giros que no hayan podido ser entregados a los destinatarios, pero cuya entrega deba intentarse otra vez al día siguiente, se entregarán en «depósito» y bajo firma en la Administración con su importe, formando con ellos una relación especial.

Artículo 27. Los avisos de giros serán devueltos por las Carterías a las Administraciones en la forma reglamentaria.

Jefes y Subjefes del Giro.

Artículo 28. En aquellas Carterías donde exista para el servicio de giros una sección especial, habrá al frente de la misma un Jefe y un Subjefe.

Son obligaciones del Jefe:

1.^a Hacerse cargo diariamente en la Administración de Correos de los giros y su importe.

2.^a Llevar un libro diario, donde anotará como cargo las cantidades que reciba para el pago de los mismos, procurando tener fraccionada la moneda con el fin de abonar, en lo posible, a los Carteros distribuidores las cantidades con arreglo al total de cada giro.

3.^a Entregar a los Carteros distribuidores, a medida que hayan terminado su reparto, la hoja de cargo de cada uno para que en ella hagan su liquidación, y una vez hecha ésta, recibirles la cuenta, confrontando los tres conceptos «Pagado», «Depósito» y «Devuelto», de que se compone dicha hoja, los cuales serán iguales al cargo de la misma. Una vez firmada por ambos, se archivará con la documentación del día.

Terminada la operación de recibir la cuenta, relacionarán en un estado especial de Cartería los giros pagados, los que los Carteros dejen en depósito para el día siguiente y los devueltos por distintas causas a la Administración,

totalizando los tres conceptos, que han de ser iguales al cargo del día.

Artículo 29. Constituyen las obligaciones del Subjefe:

1.º Auxiliar en todos los servicios al Jefe de la Sección, sustituyéndole en caso de enfermedad o licencia y, en general, en cuanto aquél le ordene relacionado con su misión.

2.º Pagar a los Carteros el importe de los giros relacionados en el estado modelo número 29.

Artículo 30. En las Carterías que no existiese la Sección especial del Giro, los Jefes de las mismas harán todas las operaciones consignadas al Jefe de la Sección especial del Giro, los cuales podrán ser auxiliados por los segundos Jefes, si los hubiere, o en su defecto por los Carteros de mayor categoría o antigüedad.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL

Jefes de las Carterías

Artículo 31. Corresponde a los Jefes de las Carterías:

1.º Al tomar posesión de su cargo formarán un inventario completo y detallado del material y mobiliario de la Cartería, suscribiéndolo el saliente, el entrante y el Interventor, entregando copia al Administrador.

2.º Al tomar posesión de su destino se practicará por el saliente una liquidación de todas las cuentas referentes a los fondos que existan en las Carterías en poder del Habilitado.

De esta liquidación se levantará acta por duplicado, firmada por ambos, más el Interventor y el Habilitado, remitiendo copia autorizada, en la misma forma que se indica para el inventario, a la Superioridad.

3.º Revisar y autorizar con su firma las cuentas y demás comprobantes que determina el artículo 33 de este Reglamento en su párrafo noveno, remitiéndolos con oficio a los Administradores respectivos antes del 20 de cada mes para que éstos a su vez los envíen, los de las Estafetas a las Principales o Centrales, antes del día 22, y las Principales o Centrales a la Dirección general antes del día 25.

4.º Antes del día 4 de cada mes entregarán con oficio, al Administrador respectivo, los estados de contabilidad que determina este Reglamento en su artículo 33, párrafo 8.º, para que sean remitidos antes del día 5 del mismo mes a la Principal o Central de que dependa, y que éstas a su vez los envíen antes del día 7, y con carácter certificado, a la Dirección general.

Las Principales de Baleares y Santa Cruz de Tenerife y Centrales de Ceuta, Melilla y Las Palmas, cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior telegráficamente, sin perjuicio de remitir en igual forma y por el primer correo los estados a que se hace referencia.

5.º Pedir la venia de los Administradores de las oficinas para que los Carteros salgan a efectuar el reparto.

6.º Transmitir las órdenes recibidas del Administrador, a quienes corresponda, haciendo cumplir y cumpliendo cuanto a las mismas se refiera.

7.º Remitir, informadas, con la mayor rapidez, al Administrador las instancias y solicitudes que se dirijan al mismo o a la Dirección general.

8.º Corresponder con los respectivos Administradores sobre las altas y bajas del personal y demás asuntos relacionados con la Cartería, poniendo en conocimiento de los mismos las faltas que cometan los Carteros.

9.º Cuidar de que sea precintada la correspondencia deteriorada, haciendo poner las notas que procedan.

10. Ejercer la debida vigilancia sobre la gestión del Habilitado de la Cartería, conservando en su poder una de las llaves de la Caja de fondos.

11. Custodiar debidamente ordenada toda la documentación que corresponda al personal y la relacionada con el servicio.

12. Harán cumplir sus respectivas obligaciones a todo el personal, manteniendo el orden y la disciplina dentro de la Cartería.

13. Designarán el personal que estimen necesario para auxiliarles en todo los servicios inherentes a la Jefatura.

14. Ejercerán la dirección y vigilancia de todos los servicios, cuidando se cumplan exactamente las disposiciones reglamentarias.

15. Designarán el personal para todos los servicios, teniendo en cuenta la aptitud, categoría de cada individuo y las necesidades y conveniencias del servicio.

16. Adoptarán las medidas necesarias en caso de enfermedad o licencia de los Carteros, para la ejecución del servicio encomendado a los mismos, debiendo designar en estos casos preferentemente, para sustituirlos, a los más modernos, dentro de la última categoría.

En aquellas Carterías donde hubiere Carteros de tercera clase, éstos serán destinados a sustituir al personal de las mismas en el caso anteriormente citado, sin perjuicio de prestar los demás servicios que les sean encomendados por sus Jefes, relacionados con las operaciones de Cartería.

17. Proponer al Administrador las reformas que consideren convenientes para la mejor organización y perfeccionamiento del servicio.

18. Llevarán los libros siguientes:

Uno de registro de entrada y salida de las comunicaciones.

Otro de personal.

Otro en el que consten las calles que comprende cada una de las secciones en que se divide la Cartería, por el orden en que deba ser distribuída la correspondencia a domicilio, y un índice alfabético del personal, con indicación del servicio que presta y su domicilio.

Otro de apartados, en el que se hará constar el número, clase, titulares y domicilio de los mismos.

Otro de correspondencia intervenida judicialmente.

Otro de inventario de material y mobiliario.

Interventores

Artículo 32. Corresponde a los Interventores de las Carterías:

1.º Sustituir a los Jefes de las mismas en ausencia y enfermedades.

2.º Suscribir con el Jefe de la Cartería el inventario que se determina en el artículo 31 de este Reglamento, suscribiendo asimismo con los Jefes entrante y saliente la liquidación que se cita en él.

3.º Autorizar con su firma cuantos documentos de pago corresponda hacer efectivos al Habilitado.

4.º Examinar el estado diario del movimiento de Caja, modelo 31.

5.º Revisar todos los libros y documentos de la Habilitación, así como también los que afecten a la contabilidad de la Cartería.

6.º Cuidar de que el Habilitado ingrese en la Caja todos los fondos pertenecientes a la Cartería.

7.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre la gestión del Habilitado de la Cartería y asimismo cuanto se relacione con la contabilidad general de la misma.

8.º Autorizar, con el Jefe y Habilitado de la Cartería, las nóminas y cuentas mensuales, con los justificantes correspondientes y el estado modelo 35.

(Concluirá).

CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

CIRCULAR

Los días 2, 3 y 4 de febrero próximo se concentrarán en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1923 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

El estado núm. 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado núm. 2 fija el de reclutas que, sobre los señalados en el núm. 1, han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4 y 5 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se requiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del Presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la región o distrito en donde les corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 382 del reglamento y real orden telegráfica de 25 de enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de África, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas, a prorrato, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a un Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Artículo 2.º Para el destino a un Cuerpo de los reclutas

se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de Oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1,700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados núms. 4 y 5 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más aproximadas.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino a este Cuerpo de los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1,650, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería sabrán también leer y escribir.

Sexta. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el asignado en el estado núm. 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radio-telegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales, con toda urgencia, a los Capitanes generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Séptima. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de octubre de 1914, 24 de abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las Cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Octava. A las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Novena. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo a los Reales ór-

denes de 24 de abril y 11 de octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230).

Décima. En caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y a los de Artillería pesada se destinarán reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimotercera. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoquinta. De los individuos destinados a Infantería de Marina, pasarán de de las Cajas a situación de licencia ilimitada, 150 del primer regimiento, 170 del segundo y 340 del tercero, hasta que sean llamados por sus coroneles, poniéndose de acuerdo para ello los Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava regiones, que son las que facilitan contingentes para dicha especialidad, con los de los Departamentos respectivos.

Décimosexta. A las Compañías de obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en el reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros de Zapadores en Africa tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores reciben reclutas para atender a la formación de las compañías de fortaleza de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones reciben reclutas para atender a la organización de las secciones de Cádiz, Cartagena y Ferrol, afectas a cada una.

Vigésimoprimera. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la sección de Cádiz.

Vigésimosegunda. El regimiento de Artillería de Ceuta y la compañía complementaria de Sanidad de Larache reciben reclutas para organizar, respectivamente, el Grupo de montaña complementario y la Sección de montaña de 25 artolas, que figuran en el vigente presupuesto.

Vegésimotercera. Los reclutas para los carros de asalto de Artillería de la Comandancia de Melilla, tendrán la talla de 1,700 metros y serán de oficio mecánicos, ajustadores, conductores, de automóviles, cerrajeros, armeros, herreros, caldereros, pirotécnicos y forjadores.

Vigésimocuarta. En armonía con lo dispuesto en la real orden telegráfica, fecha 16 de noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado número 2, se incorporarán directamente a las mismas, en donde

recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los Cuerpos que se designen.

Art. 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de mayo de 1919 (D. O. núm. 120).

Segundo. Desde que salgan de sus hogares, hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 190) y, además, con ración de pan desde su presentación en Caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. núm. 225), o sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1,50 pesetas cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante los días 6 y 7 procederán los jefes de cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 8, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de la antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y que deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 8, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deban facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza o Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que

serven, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades, inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que faltan, hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. número 293) y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de Cuerpo, a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Octavo. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 5, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los

Cuerpos y unidades de la Península los que tengan número siguiente al último a quien haya correspondido servir en Africa.

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 3 de febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones esta circunstancia para que, a su debido tiempo, se le apliquen los mismos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafía y regimientos de Ferrocarriles y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un Cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de agosto de 1921 (D. O. número 288), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa, en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan, en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los Cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares

embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los Cuerpos.

Art. 10. A partir del día 9 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las planas mayores los del Ejército de la Península.

Art. 11. Los reclutas destinados a los Cuerpos y unidades permanentes y complementarias de Africa recibirán su instrucción en los territorios donde vayan destinados, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha.

Art. 12. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de enero de 1921. (D. O. número 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con

objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también en los días que dure el movimiento de reclutas los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán asimismo que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 30 del actual, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales de las provincias», para que, cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 10 de marzo próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de zona o caja de recluta, referentes al cumplimiento de esta circular.

17 de enero de 1924.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ildefonso de la Maza y Fernández, juez de primera instancia de Villacarriedo.

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de doña María Piedad Ruiz Carral, natural de Ontaneda e hija de Joaquín y de Manuela, de veintiún años, que falleció en Torrelavega el cinco de octubre último, para que puedan deducirlo ante este Juzgado en término de treinta días, y se advierte que ha solicitado ser declarado heredero su hermano don Pedro Juan Ruiz Carral, vecino de Ontaneda.

Dado en Villacarriedo a diez y seis de enero de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Ildefonso de la Maza.—P. S. M., Fidel Riancho.

Don Angel Campano Jaime, juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el ocho de febrero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el remate en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Prado en Collado de Corro, de diez y seis áreas, que linda: al Norte y Sur, con Matías Cagigas y Eugenio Lobato; al Este, Isidoro Quevedo, y al Oeste, campo común; valorado en diez pesetas.

2.º Prado de Cojorcillo, de ocho áreas, que linda: al Norte, con Aniceto Cicero; al Este, campo común; al Oeste, campo común y arroyo, y al Sur, Agustín Cicero; valorado en veinte pesetas.

3.º Prado en los Ciceros, de ocho áreas, que linda: al Norte, Santiago González; al Este, camino; al Oeste, terreno común, y al Sur, Claudio Cicero; valorado en cincuenta pesetas.

4.º Prado en Cajorco, de doce áreas, linda: al Norte, terreno común; al Este y Sur, Marcela Arce, y al Oeste, Agustín Cicero; valorado en ochenta pesetas.

5.º Prado en Arenal del Valle, de seis áreas, linda: al Norte y Este, Julián García, y al Oeste y Sur, con Juan Lamadrid y terreno común; valorado en treinta pesetas.

6.º Prado en Pando, de seis áreas, linda: al Norte y Oeste, terreno común; al Este, Valentín Casares, y al Sur, Maximino González; valorado en diez pesetas.

7.º Prado en el Renal, de diez y seis áreas, linda: al Norte, terreno común; al Este, Eulogio Lobato; al Oeste, Matías Cagigal, y al Sur, Pantaleón Díez; valorado en ochenta pesetas.

8.º Tierra en Traslaviña, de un área, linda: al Norte, Julián García; al Este, herederos de Jacinto Galnares; al Oeste, Maximino González, y al Sur, Eulogio Lobato; valorada en cincuenta pesetas.

9.º Un nogal en el sitio del Moral; valorado en veinte pesetas.

10.º Otro nogal en el sitio de las Arenas; valorado en veinte pesetas.

No existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta; no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, al diez por

ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la misma; pues así se ha acordado en el procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado contra Baltasar Arminio Viaña, para hacer efectivas las costas causadas en la Audiencia territorial en el juicio declarativo de menor cuantía seguido contra Adriano Arminio, sobre resolución de un contrato.

Dado en Potes, a quince de enero de mil novecientos veinticuatro.—El juez de primera instancia, Angel Campano.—P. S. M., Eugenio Quiroga. 49

Ceferino Crespo Sáiz, hijo de Francisco y de Soledad, natural de Los Corrales de Buelna (Santander), de estado soltero, profesión dependiente, de estatura 1 metro 600 milímetros y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 14 de enero de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 54

Benito Lera Ortiz, hijo de Abraham y de Luisa, natural de Santander, de veinticuatro años de edad, soltero, oficio marinero y actualmente inscripto de marinería, sin más señas personales ni particulares, domiciliado últimamente en Bilbao, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán de corbeta don Ramón Rodríguez Trujillo, en la Comandancia de Marina de Bilbao, para prestar declaración en el expediente que se le instruye por prófugo de marinería.

Bilbao, 17 de enero de 1924.—El secretario, Ramón Rodríguez. 25

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villaescusa

El lunes 4 de febrero de 1924, a las tres y tres y media de la tarde, respectivamente, en el salón de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, se celebrarán las dos subastas siguientes:

1.ª Venta de una valla de hierro, inservible.

2.ª Ejecución de obras para el arreglo de la fuente instalada frente a la Casa Consistorial y construcción de un abrevadero inmediato a la fuente.

Los días y horas hábiles pueden examinarse en la Secretaría municipal las condiciones de la subasta.

Villaescusa, 21 de enero de 1924.—El alcalde, Marcial Solana.

La Administración del «Boletín Oficial» ruega a los señores suscriptores cuyo abono terminó el 31 de diciembre último, y quieran seguir suscritos a dicho periódico, hagan la renovación durante el presente mes de enero, pues de lo contrario serán dados de baja en la lista de suscriptores.